



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 1482018-GM/MPMN

Moquegua, 25 ABR 2018

VISTOS:

El Informe Legal N° 232-2018-GAJ/MPMN, Informe N° 0804-2018-GDES/GM/MPMN, Informe N° 0515-2018-SDS-GDES/GM/MPMN, Informe N° 067-2018-PCA/SDS/GDES/GM/MPMN, Informe N° 567-2018-SLSG/GA/GM/MPMN, Escrito N° 01 (Exp. N° 012428), y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre de 2017, se resuelve en su Artículo Primero, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal; en el numeral N° 06, señala: "Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por la demás Gerencias. Declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por esta municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo de las contrataciones del Estado, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua, en fecha 21 de marzo de 2018, convocó el procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 03-2018-OEC-MPMN-2, para la Adquisición de Anchoqueta Entera para el Programa de Complementación Alimentaria;

Que, con fecha 06 de mayo del 2016, mediante Acta de Apertura, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2018-OEC-MPMN-2, el Órgano Encargado de las Contrataciones adjudicó la Buena Pro al postor SUMAQ FISH S.A.C., por un monto de S/ 55 000.00 (Cincuenta y cinco mil con 00/100 Soles);

Que, en fecha 11 de abril de 2018, mediante Escrito N°1, signado como Expediente N° 012428, el postor CÉSAR ANTONIO QUISPE SÁNCHEZ, con RUC N° 10085209278, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2018-OEC-MPMN-2;

Que, de acuerdo a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de modificada por D.L. N° 1341, su artículo 41, señala: "41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. (...) 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT (...) 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. 41.6 La resolución que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. 41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución;

Que, de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por D.S. N° 056-2017-EF, el artículo 103, establece: "103.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión. 103.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación debe registrarse en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad. b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad debe acumularlos a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. La Entidad debe resolver con la absolución del traslado o sin ella. Las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual debe efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. 103.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, debe contar con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como un mecanismo que permite reevaluar y corregir de ser el caso, las decisiones adoptadas por la Entidad durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato a instancia de lo expuesto por el apelante y en virtud de consideraciones de carácter fáctico y/o jurídico; asimismo, la citada normativa ha establecido en qué casos corresponde que el Tribunal conozca y resuelva el recurso de apelación;

Que, a través del Escrito N°1, signado como Expediente N° 012428, en fecha 11 de abril de 2018, el postor CÉSAR ANTONIO QUISPE SÁNCHEZ, con RUC N° 10085209278, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2018-OEC-MPMN-2; de lo que podemos cotejar que la apelación fue interpuesta dentro del plazo legal otorgado; es decir dentro de los cinco (05) hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro; conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por D.S. N° 056-2017-EF;

Que, mediante Informe N° 567-2018-SLSG/GA/GM/MPMN, de fecha 13 de abril de 2018, la Sub Gerencia de Logística remite Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a la Gerencia de Administración; indicando que, el recurso de apelación es aceptado ya que cumple con los requisitos de admisibilidad de conformidad al artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, ahora bien en fecha 13 de abril de 2018, en cumplimiento del procedimiento señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad ha cumplido con correr traslado del recurso de apelación al postor con interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso; notificación efectuada a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE; toda vez que, este acto posee la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales;

Que, en el caso materia de autos, con la interposición del recurso de apelación, se tiene como pretensiones:
1) Se evalúe la causal de eliminación de la propuesta de César Antonio Quispe Sánchez y en su debida oportunidad se declare errada la evaluación realizada por la Entidad; asimismo, en consecuencia se declare admitida la propuesta presentada y fundado el recurso de apelación. 2) Se otorgue la buena pro a favor de César Antonio Quispe Sánchez por haber ofertado el mejor precio en la puja realizada. Del mismo modo señala, que en fecha 05 de abril de 2018, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto a través del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

acta de otorgamiento de la buena pro descalificó su propuesta por razones no contempladas en las bases ni en la normativa; declarando no admitida su propuesta por no cumplir con la presentación de la "Copia Simple de Habilitación Sanitaria vigente otorgada por el SANIPES según el artículo 26 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley 30063, para cada bien a contratar". Decisión sustentada en acta de otorgamiento de buena pro, que a la letra dice: *"El postor solo presenta el protocolo técnico de habilitación o registro de planta para procesamiento industrial, protocolo técnico de registro sanitario del producto de la planta mas no presenta el certificado sanitario por cada producto ofertado emitido por el SANIPES para la comercialización o venta de los bienes ofertados"*. Por lo que refiere, queda claro que el postor cumplió estrictamente con lo requerido por lo que su propuesta debió ser admitida. El sustento de la Entidad que el postor no presentó el **certificado sanitario** por cada producto ofertado emitido por el SANIPES **para la comercialización** o venta de los productos ofertados no es válida porque en ningún momento ni la normativa, ni en las bases, exigían que el postor presente el **certificado de calidad** de los productos. Sobre el particular, los **certificados de calidad** emitidos por el SANIPES, según las bases – especificaciones técnicas, deben ser entregadas con la entrega del bien y no en la etapa postulatoria;

Que, de la revisión de los actuados se puede apreciar que en las Bases Administrativas en el Capítulo II – Del procedimiento de Selección, numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, numeral K, establece: "El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acrediten los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV"; de forma concordante el Capítulo IV Requisitos de Habilitación, señala: "a) Copia simple de habilitación sanitaria vigente, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, según el artículo 26 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE Reglamento de la Ley N° 30063, para cada bien a contratar"; Que, vista la propuesta presentada por el postor César Antonio Quispe Sánchez, respecto a los Requisitos de Habilitación, dicho postor presentó Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta para Procesamiento Industrial y Protocolo Técnico de Registro Sanitario de Producto, no evidenciándose documento alguno referente a la certificación oficial sanitaria para la comercialización por cada producto de los bienes ofertados;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), en el artículo 26, señala: "En adición a la certificación oficial, la Autoridad Competente emite documentos habilitantes en materia sanitaria para la habilitación y/o registro de establecimientos, centros de cultivo, centros de reproducción, almacenes, plantas de cultivo, centros de reproducción, almacenes, plantas de procesamiento pesquero y acuícola, embarcaciones, desembarcaderos, transportes, u otra infraestructura o facilidad pesquera, así como para el otorgamiento de derechos administrativos por parte del Ministerio de la Producción";

Que, bajo esas consideraciones para el caso concreto, remitiéndonos al artículo citado en el párrafo precedente, se desprende que los postores debían presentar: 1. Certificación Oficial Sanitaria, 2. Certificación Oficial Sanitaria para la Comercialización Interna y 3. Documentos habilitantes en materia sanitaria, para la habilitación y/o registro de establecimiento, plantas de procesamiento pesquero, por cada bien a contratar. En este entender, la presentación de documentos que acrediten los Requisitos de Habilitación Sanitaria vigente, otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, cumple con la función de asegurar a la ENTIDAD que el postor oferte los requisitos documentarios mínimos, necesarios para que el Programa de Complementación Alimentaria de la Entidad, cubra adecuadamente el apoyo alimentario a sus usuarios a través de los centros de atención;

Que, aunado a lo expuesto, se debe tener presente la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD, Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica, el numeral 6.1, establece: "Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda";

Que, al respecto la Resolución Jefatural N° 035-2017-PERÚ COMPRAS, que aprueba la Ficha Técnica de alimentos elaborados industrialmente (fabricados) del Rubro Alimentos, Bebidas y Productos de Tabaco; y, su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC; en el documento de orientación aprobado en Productos Pesqueros y Acuícolas, incluye los bienes convocados a contratar, estableciendo como requisitos documentarios mínimos, "Copia simple de la Habilitación Sanitaria vigente, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, según el artículo 26 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, para cada bien a contratar";

Que, a través del Informe N° 067-2018-PCA/SDS/GDES/GM/MPMN, de fecha 19 de abril de 2018, la Ing. Lizbeth Cam Hurtado, emite opinión técnica, precisando que se indicó que los productos debían cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas, de acuerdo a las fichas técnicas aprobadas por el SEACE, Anchoqueta Entera en calidad A en Salsa de Tomate con código 5012153800358097 y Anchoqueta Entera Calidad A en Aceite Vegetal con código 5012153800358100, y que al estar dichos bienes en el Listado de Bienes y Servicios comunes del SEACE, en Documentación de Orientación aprobados para alimentos, bebidas y producto de tabaco, en Documentación de Orientación aprobada en productos pesqueros y acuícolas, los cuales indican como requisitos documentarios mínimos, copia simple de la Habilitación Sanitaria vigente, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, según el artículo 26 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, para cada bien a contratar;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en tal sentido a mérito de lo expuesto, entre lo solicitado por la Entidad y lo ofertado por el postor César Antonio Quispe Sánchez, se evidencia que este ha incumplido con las especificaciones técnicas según el Capítulo III del Requerimiento, donde señala en su numeral 5. Requisitos y/o Perfil del Proveedor. – Copia simple de la Habilitación Sanitaria vigente, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, según el artículo 26 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, para cada bien a contratar;

Que, se puede advertir que la Entidad, ha seguido lo señalado con la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD, en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2018-OEC-MPMN-2, para la Adquisición de Anchoveta Entera para el Programa de Complementación Alimentaria, incluyendo y solicitando los requisitos de habilitación exigidos en el documento de orientación publicado a través del SEACE; no como argumenta el postor en su recurso de apelación, que se descalificó su propuesta por razones (requisitos) no contemplados en las bases ni en la normativa; refiriendo haber cumplido estrictamente con lo requerido por lo que su propuesta debió ser admitida; situación que queda dilucidada al remitirnos a las bases del procedimiento de selección en mención y la oferta del postor; es decir no haber cumplido con presentar toda la documentación obligatoria requerida;

Que, con respecto a que, "(...) en ningún momento ni el normativa, ni en las bases, exigían que el postor presente el **certificado de calidad** de los productos. Sobre el particular, los **certificados de calidad** emitidos por el SANIPES, según las bases – especificaciones técnicas, deben ser entregadas con la entrega del bien y no en la etapa postulatoria". El Certificado de Calidad que refiere, será presentado a la entrega bien, para la correspondiente conformidad de recepción de los bienes contratados; situación que no incide en la etapa, en la que se encuentra el procedimiento de selección; toda vez que, esta tal verificación se realizara en la etapa contractual;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, y de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D. S. N° 006-2017-JUS; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de modificada por D.L. N° 1341; Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por D.S. N° 056-2017-EF; Directiva N° 002-2017-OSCE/CD; Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el postor CÉSAR ANTONIO QUISPE SÁNCHEZ, con RUC N° 10085209278, contra el Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 03-2018-OEC-MPMN-2, para la Adquisición de Anchoveta Entera para el Programa de Complementación Alimentaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a Gerencia de Desarrollo Económico Social, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA


Econ. Sila Roxaña Jauregui Bruna
GERENTE MUNICIPAL